

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Representante
WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-045792
Bogotá D.C., 25 de julio de 2025 11:09

Radicado entrada
No. Expediente 36140/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara, 55 de 2024 Senado "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas".

Respetado Presidente:

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto abordar problemas que enfrentan los emprendedores y empresarios que han implementado o tienen previsto implementar la formalidad dentro de sus operaciones, incorporando modificaciones a la Ley 2254 de 2022² tendientes a la disminución de los costos y trámites para la formalización empresarial, así como, regulaciones operativas, normativa en salud ocupacional, y medidas de prevención contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Para su consecución, la iniciativa presenta las siguientes propuestas:

- i) El deber en cabeza del Ministerio de Comercio Industria y Turismo de compilar en un Decreto único los trámites y requisitos que deberán cumplir las empresas para alcanzar la formalización, para cada uno de los sectores, así como el establecimiento de una única tarifa por concepto del trámite que las empresas deban surtir, priorizando gratuidad para los primeros tres escalones de la formalidad.
- ii) Sistema conjunto de información que evite la doble tramitología
- iii) Restricciones a los requisitos exigidos para la disolución y liquidación de las empresas
- iv) Beneficios para la devolución de los saldos a favor ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- v) Solicitud automática del Registro de Marca con la obtención del registro y matrícula mercantil, con tasas progresivas y gratuitas para los tres primeros escalones de formalidad.
- vi) Registro de libros sociales y actas gratuitos para el primer escalón de la formalidad, y la creación de un Registro Único de Proponentes Simplificado para las micro y pequeñas empresas.
- vii) La incorporación de un software de facturación electrónica para las empresas que determine el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, que deberá ser subsidiado por el Estado.
- viii) Deberes a cargo de los Alcaldes y Gobernadores para identificar y desmontar los costos los costos no autorizados por la Ley para la formalización empresarial, y garantizar la gratuidad del Registro de Industria y Comercio.
- ix) Limitar a 2 el número de capacitaciones obligatorias al año para los empresarios establecidas en la Ley, añadiendo que en los primeros escalones de formalidad estas podrán ser tomadas como deducibles del impuesto de renta.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.



Continuación oficio

- x) Establece que el pago de las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas y de retiro a cargo del empleador serán asumidas por las Administradoras de Riesgos Laborales. Añade que los empleadores no serán responsables en caso de que el trabajador se abstenga de realizarse dichos exámenes, y añade que los accidentes laborales ocurridos por fuera de las funciones del trabajador no serán responsabilidad del empleador, no obstante, las indemnizaciones a que haya lugar deberán ser asumidas por las Administradoras de Riesgos Laborales.
- xi) Establecer un formato único de entrega anual a cargo de las empresas que tengan la obligación de reportar información sobre la prevención del riesgo de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM)
- xii) Gratuidad en el reporte de los estados financieros de propósito general.

1. Consideraciones generales.

En términos generales, se considera que tal y como está redactado el proyecto de ley del asunto, generaría impacto fiscal al intensificar presiones de gasto significativas sobre el presupuesto general de la Nación, lo cual rompe con los principios del sistema presupuestal de planificación, anualidad, la programación integral, y sostenibilidad³, afectando las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en el Marco de Gasto de los Sectores involucrados. Además se generarían posibles inconvenientes técnico-jurídicos, tal como se hace ver en los siguientes comentarios sobre el articulado propuesto.

2. Consideraciones al articulado.

2.1. Consideraciones sobre los artículos 1 y 3.

Los artículos 1 y 3 del articulado propuesto pretenden la creación de una plataforma de información de trámites y cumplimiento digital e interactiva a cargo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el trámite para el cierre de empresas, lo que indiscutiblemente conllevaría la utilización de recursos económicos, técnicos y humanos, en tanto que, su creación, mantenimiento y actualización, acarrearían erogaciones presupuestales sucesivas. La implementación y puesta en marcha de un sistema de información como el que se propone podría suponer contar con un mínimo con los siguientes perfiles profesionales y servicios: Desarrollador Web, Ingenieros de Ciberseguridad, Administrador en Nube, Mantenimiento, Servidores que alojen el sitio, entre otros.

Al respecto, es importante mencionar que cada uno de estos profesionales podría tener una remuneración promedio al año de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000), según datos los datos reportador en portales de empleo para 2025, que adicionalmente, para garantizar el funcionamiento de un sistema de información de esta naturaleza sería necesario no menos de 10 profesionales, sin contar con el equipo técnico, de modo que solo en términos de capital humano la implementación de este tipo de interfaz tendría un costo aproximado al año de **ochocientos Millones de pesos M/Cte (\$ 800.000.000)**. Igualmente, debería contemplarse el costo del servidor Hosting, entre otros requerimientos tecnológicos necesarios que, dadas las características de seguridad, celeridad y cobertura podrían llegar a tener un costo aproximado de **doscientos mil dólares (UDS\$200.000) al año**⁴.

En relación con lo señalado en el inciso 2 del artículo 3 que reza que "*Los únicos cobros posibles serán aquellos de deudas y pasivos empresariales anteriores a la disolución o aquellas que se causarán en el proceso de liquidación*", se considera que el artículo propuesto es cuando menos confuso, y podría dar lugar a que la derogatoria tácita de la normativa comercial en cuanto a disolución y liquidación de sociedades se trata, toda vez que, el momento en el cual los acreedores de una sociedad entran a reclamar su derecho sobre las obligaciones adeudadas, surge con posterioridad a la declaratoria de disolución⁵ de una sociedad, esto es, en la etapa de liquidación de la misma, momento en el cual se entra a determinar el pasivo de la sociedad, pues sería contrario a la publicidad y transparencia restringir a los acreedores en el reclamo de sus obligaciones si estos no han tenido oportunidad de enterarse de la

³ Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁴ Véase: https://www.donqee.com/hosting-dominio/colombia/?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=compartidos&utm_id=sitelink&utm_term=compartidos&tm=tt&ap=gads&aaid=adaFnZvkSdvpv&qad_source=1&qclid=EA1aIQobChMI-7SyrvfiQjMVG1hHAR0e7TzmEAAAYASADEgKtKPD_BWE

⁵ Artículo 220. Código de Comercio.



Continuación oficio

disolución de una sociedad⁶. Aunado a que, con esta expresión, no solo se generaría confusión en cuanto a la intensión del legislador, sino que además podría configurarse la inobservancia a la prelación de créditos establecida en la norma comercial⁷ y civil⁸, y una limitación al ejercicio de la acción de repetición, y a la atribución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para discutir las declaraciones de sus contribuyentes por los hechos anteriores a la disolución.

Aunado a lo anterior, se considera que la atribución que se pretende dar a las cámaras de comercio de hacer la remisión automática a las entidades gubernamentales de la "cancelación de una empresa", es inconveniente, dado que, como ya se indicó, dicha obligación reposa en cabeza de la sociedad. En ese sentido, el Estatuto Tributario en su artículo 847 consagró en materia de liquidación de sociedades que es función de las sociedades (y no de las Cámaras de Comercio), que entran en disolución, dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sobre tal situación, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución. Además, este artículo prevé que los representantes legales que omitan dar aviso oportuno serán solidariamente responsables por las deudas insolutas.

Adicionalmente, es relevante señalar que la palabra «empresa» denota una actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración, custodia de bienes o para la prestación de un servicio, de manera que sería necesario precisar si se trata de personas jurídicas, patrimonios autónomos, cooperativas, otro tipo de entidades sin ánimo de lucro (asociaciones o fundaciones), etc, ya que dependiendo de su naturaleza tienen normas específicas para su disolución.

2.2. Consideraciones sobre el artículo 4.

Por su parte, el artículo 4 el proyecto pretende adicionar un nuevo artículo a la Ley 2254 de 2022, con el fin de la DIAN realice la devolución de saldos a favor en un periodo no mayor a dos meses. Esta disposición se considera altamente inconveniente, pues no consulta las particularidades de cada devolución, como si lo hacen las normas vigentes. Al respecto, el artículo 855 del Estatuto Tributario prevé que, por regla general, la administración de impuestos, previo a las compensaciones a que haya lugar, deberá realizar la devolución de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los primeros 50 días posteriores a la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma por el contribuyente. Sin embargo, el mismo Estatuto prevé que en ocasiones dicha devolución proceda en un término incluso inferior, tratándose de situaciones particulares. Verbigracia, de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo mencionado, tratándose de la solicitud de devolución de impuesto sobre las ventas -IVA, para productores de bienes exentos del artículo 477 del Estatuto Tributario, para responsables de bienes y servicios de los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario y para los responsables del artículo 481 del Estatuto Tributario, que ostenten la calidad de operador económico autorizado, se realizarán devoluciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud. Así mismo, el parágrafo 5 del artículo 855 del E.T., prevé un mecanismo de devolución automática de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas -IVA, para los contribuyentes que: (a) no representan un riesgo alto; (b) más del 85% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante factura electrónica⁹.

Aunado a lo anterior, la propuesta de norma tampoco tiene en cuenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los saldos a favor por parte de la Administración y su redacción podría señalar una incorrecta interpretación en la que dichas solicitudes no están sujetas a las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario, ni en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2.3. Consideraciones sobre el artículo 5.

En el artículo 5 se establece una limitación a la facultad en cabeza de la SIC para establecer las tasas como contraprestación del servicio que ofrecen en materia de propiedad industrial consistente en una tarifa progresiva para los tres escalones de formalidad. Al respecto, vale la pena señalar que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1480 de 2011¹⁰, la SIC está facultada para cobrar a su favor las tasas por los servicios que presta en relación

⁶ Artículo 232. Ibidem,

⁷ Artículo 242. Ibid.

⁸ Artículo 2495 y ss. Código Civil Colombiano

⁹ Artículos 1.6.1.29.1 a 1.6.1.29.3 del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.



vZnS E3xr lpps p3Nk dRSs 81zC dkQ=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

con el consumidor, propiedad industrial y protección a la competencia, así como, fijar los precios, tarifas o tasas que deban ser cobrados por la Entidad en contraprestación por los servicios prestados en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 4886 de 2011¹¹, en mérito de lo cual, la SIC expide anualmente la resolución por medio de la cual se fijan las tasas de propiedad industrial modificando el Título X de la Circular Única¹².

Respecto de la medida propuesta, se resalta que su implementación conllevaría un impacto directo en las finanzas de dicha entidad, que, al gozar de autonomía administrativa y financiera, financia con recursos propios su presupuesto de gastos. De modo que, al disminuir el ingreso que, por concepto de tasas para adelantar el estudio y trámite de las solicitudes de registro de marca, recibe la SIC, se generaría una afectación directa a sus ingresos totales, que para el año 2024 dependen en más de un 50% del recaudo de las tasas, y que, a su vez, proviene en mayor medida de las solicitudes que hacen las MIPYMES¹³. En segundo lugar, es importante señalar que esta situación podría conllevar a que el Estado Colombiano como país miembro de la CAN se encuentre en situación de incumplimiento frente a la Comunidad, por cuenta de la inobservancia del artículo 277 de la decisión, según el cual, *“Las oficinas nacionales competentes podrán establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos a que hace referencia la presente Decisión. Una vez iniciados los trámites ante la oficina nacional competente, las tasas no serán reembolsables”*, aunado a que, por virtud del principio de supremacía, la decisión 486 de la CAN tiene un rango superior al de la Ley interna.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena resaltar los esfuerzos que desde el Gobierno nacional se han hecho para beneficiar a las MIPYMES en reconocimiento del sacrificio económico de estas para realizar el proceso de registro de marca, en atención a lo cual, se han implementado medidas que incluyen tasas preferenciales para las MIPYMES¹⁴, entre otros descuentos complementarios, aplicables por la participación en cursos, programas y estrategias lideradas por la Superintendencia¹⁵.

2.4. Consideraciones sobre el artículo 6.

En el artículo 6 se establece que *“El registro de los libros de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios **será gratuito** en los primeros escalones de la formalidad”*, lo que, en esencia, corresponde a una exención tributaria respecto de los derechos de registro de las Cámaras de Comercio y del impuesto de registro. Al respecto, la norma propuesta resultaría contraria a lo normado en el artículo 294 de la Constitución Política, según el cual *“La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”*, considerando que conforme con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 1997¹⁶, el Impuesto de Registro es una renta endógena de los departamentos, es decir de su propiedad, pudiendo conllevar por esta razón un riesgo de inconstitucionalidad.

2.5. Consideraciones sobre el artículo 8.

El artículo 8 propone subsidiar la adquisición del software de facturación electrónica para empresas que se encuentren en los primeros escalones de la formalidad, no se precisa el porcentaje del subsidio con cargo al Presupuesto General de la Nación, así como, tampoco el tipo de empresa sobre la que recae el auxilio, de modo que con los datos suministrados se dificulta estimar la presión que este gasto ejercería sobre el PGN, sin embargo, se considera que esta medida podría generar un costo aproximado de **150 mil millones de pesos al año**, esto, tomando como costo de adquisición promedio de mercado un valor de 500.000 mil pesos y un promedio 300.000 nuevas empresas que se crean al año en Colombia¹⁷. No obstante, es necesario señalar que actualmente existen tres modelos para

¹¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

¹² Resolución 58632 de 2024. Disponible en: <https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normativa/Resoluci%C3%B3n%2058632%20de%202024.pdf>

¹³ Datos suministrados por la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado número 1-2025-042460.

¹⁴ Título X. Circular Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Capítulo 13, Título I, Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

¹⁵ Véase: <https://www.sic.gov.co/tasas-signos-distintivos>

¹⁶ Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Datos tomados de: <https://confecamaras.org.co/en-2023-se-crearon-305-997-empresas-en-el-pais-senala-estudio-de-confecamaras/>



Continuación oficio

implementar la facturación electrónica dentro de las empresas, los cuales incluyen el servicio gratuito ofrecido directamente por la DIAN, la implementación a través de un proveedor tecnológico y el desarrollo propio de la empresa de un software de facturación¹⁸, este último siendo el más oneroso. En ese sentido, se sugiere revisar la necesidad de que el Estado subsidie la adquisición de un nuevo software, siendo que actualmente la DIAN ya ofrece dicho servicio de manera gratuita. Adicionalmente, vale la pena aclarar que el proceso de habilitación como facturador electrónico en el microsítio de la DIAN¹⁹ es totalmente gratuito y no exige para su implementación algún costo adicional.

2.6. Consideraciones sobre el artículo 11.

En el párrafo del artículo 11, se establece que las capacitaciones obligatorias, a cargo de los empresarios, podrán ser deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios para los primeros escalones de la formalidad, no obstante, se sugiere revisar la necesidad de incluir este artículo, toda vez que actualmente, por virtud del artículo 107 del Estatuto Tributario, el gasto asociado a las capacitaciones puede ser tomado como deducible por concepto de expensa necesaria, ello sin perjuicio de las facultades de la DIAN para realizar las auditorias que considere necesarias sobre dichos gastos. Adicionalmente, el artículo 107-2 tiene previsto un beneficio para los empleadores, consistente en la posibilidad de tomar como deducción las contribuciones a la educación de sus empleados.

2.7. Consideraciones sobre el artículo 13.

El artículo 13 pretende adicionar a la Ley 2254 de 2022 un artículo nuevo, de acuerdo con el cual, *"Las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas y de retiro a cargo del empleador serán pagadas por las Agencias de Riesgos Laborales -ARL. Las ARL, no podrán hacer ningún tipo de cobro adicional a las empresas de los ya establecidos por ley por el pago de las evaluaciones establecidas en este artículo"*. Al respecto, es importante destacar que el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012²⁰, denominado "Servicios de promoción y prevención", relaciona las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales contempladas a realizar por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, y que en su párrafo 1 reza: *"Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados"*. De acuerdo con lo descrito, es claro que la normativa actual no permite este tipo de financiación por parte de dichas administradoras, además de que dichos costos asumidos generarían un impacto financiero para las ARLs.

2.8. Consideraciones sobre el artículo 14.

El artículo 14 propone que *"Los accidentes laborales ocurridos por fuera del manual de funciones del trabajador o de los que se menciona en su contrato, no podrán entenderse como incumplimiento de los programas de salud ocupacional, normas de salud ocupacional, del Sistema de Riesgos Laborales o del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando la razón del accidente haya sido por una decisión autónoma del trabajador contraria a la de sus funciones. No obstante, las Administradoras de Riesgos Laborales deberán ser responsables por las indemnizaciones correspondientes, en cualquier caso"*.

Respecto de esta propuesta normativa, en primer lugar, es preciso señalar que dicha redacción no tiene en cuenta la definición de Accidente de Trabajo señalada en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012²¹, pues estos se circunscriben a los sucesos repentinos o que sobrevengan por causa o con ocasión del trabajo, durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun cuando esta fuere desarrollada por fuera del lugar y horario de trabajo, así como los sucesos ocurridos durante el traslado de los trabajadores a su lugar de trabajo siempre que el transporte lo suministre el empleador. De manera que, la redacción del artículo señala que el accidente ocurrido por decisión autónoma del trabajador por fuera de sus funciones será igualmente considerado un accidente laboral, y por tanto, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán responsables de las indemnizaciones derivadas de los accidentes sufridos por los trabajadores al servicio de las empresas que participen en el programa, independientemente de que dichos incidentes no sean calificados como "accidente de trabajo" conforme a la

¹⁸ Resolución 165 de 2023.

¹⁹ Véase: <https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/>

²⁰ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional

²¹ Ibidem.



vZnS E3xr lpps p3Nk dR5S 81zC dkQ=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio normativa vigente. En segundo lugar, debe resaltarse que esta disposición tendría tras su implementación un impacto en las finanzas de las mencionadas administradoras.

3. Consideraciones finales.

Por lo expuesto, se considera que el actual Proyecto de Ley presenta inconvenientes técnicos y jurídicos para su implementación, además de generar impacto fiscal y económico que podría afectar la seguridad jurídica en la legislación colombiana, tener consecuencias internacionales, y una latente afectación a las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en el Marco de Gasto de los Sectores involucrados. En ese orden, *dadas las implicaciones fiscales que tendría el proyecto de ley sin la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos*, se hace necesario que los autores y ponentes de iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio se abstiene de rendir concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, durante las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DIAN/DGPM/DGRESS/DAF/DGPPN/OAJ

Copia: Dr. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Sebastian Perez/Juliana Ocampo



vZnS E3xr lpps p3Nk dRSs 81zC dkQ=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Comentarios Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas"

1 mensaje

Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>
Para: "comision.tercera@camara.gov.co" <comision.tercera@camara.gov.co>
CC: Camilo Alberto Gonzalez Castaneda <Camilo.Gonzalez@minhacienda.gov.co>

28 de julio de 2025, 10:45 a.m.

De: Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>
Enviado el: viernes, 25 de julio de 2025 12:31 p. m.
Para: Comisión.tercera@camara.gov.co
CC: Laura Vanessa Rodríguez Suárez <LauraV.Rodriguez@minhacienda.gov.co>; Bryan Castaño Oviedo <Bryan.Castano@minhacienda.gov.co>; Edgar Federico Rodriguez Aranda <edgarf.rodriguez@minhacienda.gov.co>; German Andres Rubio Castiblanco <German.Rubio@minhacienda.gov.co>; Magda Liliana Atuesta Boada <Magda.Atuesta@minhacienda.gov.co>; Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>
Asunto: Comentarios Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas"

Honorable Representante

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al texto de aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas".

Respetado Presidente:

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley del asunto.

Atentamente,



Oficina Enlace Congreso
enlacecongreso@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co



Oficina Enlace
Congreso
enlacecongreso
@minhacienda.
gov.co
Conmutador (57)
601 3811700
Extensión:
Carrera 8 No. 6

C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co



PL 570 2025C - 055 2024S CARTA TEXTO APROBADO 2 DEBATE (Escalera de la Formalidad).pdf

203K



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RV: Comentarios Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas"

1 mensaje

Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>
Para: "comision.tercera@camara.gov.co" <comision.tercera@camara.gov.co>

28 de julio de 2025, 9:44 a.m.

De: Oficina Enlace Congreso

Enviado el: lunes, 28 de julio de 2025 9:43 a. m.

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Asunto: RV: Comentarios Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas"

De: Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de julio de 2025 12:31 p. m.

Para: Comisión.tercera@camara.gov.co

CC: Laura Vanessa Rodríguez Suárez <LauraV.Rodriguez@minhacienda.gov.co>; Bryan Castaño Oviedo <Bryan.Castano@minhacienda.gov.co>; Edgar Federico Rodríguez Aranda <edgarf.rodriguez@minhacienda.gov.co>; German Andres Rubio Castiblanco <German.Rubio@minhacienda.gov.co>; Magda Liliana Atuesta Boada <Magda.Atuesta@minhacienda.gov.co>; Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas"

Honorable Representante

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

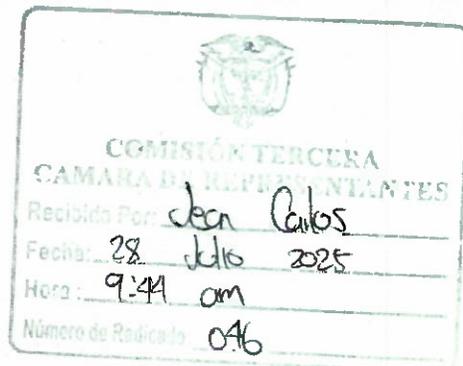
Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá D.C.,



Asunto: Comentarios al texto de aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley No. 570 de 2025 Cámara - 055 de 2024 Senado, "por medio de la cual se continúa la escalera de la formalidad y se dictan disposiciones para disminuir los costos y trámites a cargo de las empresas".

Respetado Presidente:

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley del asunto.

Atentamente,



Oficina Enlace Congreso
enlacecongreso@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co



Oficina Enlace
Congreso
enlacecongreso
@minhacienda.
gov.co
Conmutador (57)
601 3811700
Extensión:
Carrera 8 No. 6

C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

 **PL 570 2025C - 055 2024S CARTA TEXTO APROBADO 2 DEBATE (Escalera de la Fromalidad).pdf**
203K